

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVI— MES XI

Caracas, miércoles 25 de agosto de 1999

Número 36.772

SUMARIO

Asamblea Nacional Constituyente

Decreto mediante el cual se regulan las funciones del Poder Legislativo.

Decreto mediante el cual se reorganiza el Poder Judicial.

Presidencia de la República

Decreto N° 236, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial N° 2 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de Recuperación de Créditos Fiscales.

Decreto N° 258, mediante el cual se designa para integrar la Junta Directiva de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística de la Península de Paraguaná (CORPOTULIPA), como representante del Ministerio de Industria y Comercio, al ciudadano Abraham Aldana.

Decreto N° 259, mediante el cual se designa al ciudadano Gustavo Márquez Marín, como Comisario General de Sección ante las autoridades de la Exposición Universal Expo 2000 Hannover, del Buró Internacional de Exposiciones y del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Decreto N° 260, mediante el cual se designa Gobernador Alterno ante el Banco Mundial, al ciudadano José Alejandro Rojas Ramírez, Ministro de Hacienda.

Decreto N° 261, mediante el cual se designa Gobernador Alterno ante el Banco Interamericano de Desarrollo, al ciudadano José Alejandro Rojas Martínez, Ministro de Hacienda.

Decreto N° 262, mediante el cual se designa Gobernador Alterno ante el Fondo Monetario Internacional, al ciudadano José Alejandro Rojas Ramírez, Ministro de Hacienda.

Decreto N° 263, mediante el cual se designa Representante Principal de las Acciones Tipo "A" de la Corporación Andina de Fomento, al ciudadano José Alejandro Rojas Ramírez, Ministro de Hacienda.

Decreto N° 264, mediante el cual se designan al Ministro de Hacienda, ciudadano José Alejandro Rojas y al Ministro de Estado, Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, ciudadano Jorge Giordani, para que conjunta o separadamente representen a la República en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Banco Central de Venezuela.

Decreto N° 266, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio del Trabajo al ciudadano Manuel Manrique Siso, Director General de ese Despacho, a partir del 22 de agosto de 1999.

Decreto N° 267, mediante el cual se remueve al ciudadano Otto Graterol, del cargo de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Nutrición.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se designa como Director Nacional de Coordinación del Desarrollo Fronterizo y de las Dependencias Federales (E) del Ministerio de Relaciones Interiores, al ciudadano Alfredo Eduardo Vetancourt Medina.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Seguros

Decisión por la cual se revoca la autorización para actuar como corredor de seguros concedida al ciudadano Brígido Eleazar Malson Devis.- Decisión por la cual se sanciona a la empresa Grys Sociedad de Corretaje de Seguros, C.A., con amonestación pública.- Decisión por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano William Javier Rebolledo Alvarez, corredor de seguros.- (Véase N° 5.376 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Seniat

Providencias por las cuales se autoriza a los representantes debidamente autorizados de las contribuyentes que en ellas se mencionan, para

que procedan a retirar en el Banco Central de Venezuela los Certificados Especiales de Reintegro Tributario que en ellas se indican.- (Véase N° 5.376 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se interviene a la sociedad mercantil Merfin Casa de Bolsa, C.A.- Resolución por la cual se confirma la responsabilidad administrativa de los ciudadanos que en ella se señalan.- (Véase N° 5.376 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano General de División (Aviación) Luis Enrique Amaya Chacón, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir las ordenes de compra que en ellas se indican.

Requisitorias.

Ministerio de Industria y Comercio

Resolución por la cual se autoriza el funcionamiento de la Asociación Civil Autorarte, Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Aristas Visuales.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Jesús María Viloria Juárez, como Presidente de la Fundación para el Mantenimiento de la Infraestructura Médico Asistencial para la Salud Pública (FIMA).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Humberto Arturo Ruiz Rodríguez, como Director de Control Posterior, dependiente de la Dirección General Sectorial de Contraloría Interna.

Ministerio de Agricultura y Cría

Decisión por la cual se declara el sobreesimiento de la causa en la averiguación administrativa que en ella se menciona.- (Véase N° 5.376 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Trabajo

Resoluciones por las cuales se confiere la condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", en su clase Oro, Plata y Bronce a los ciudadanos que en ellas se indican.- (Véase N° 5.376 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Ambiente y de los Recursos

Naturales Renovables

Resolución por la cual se designa al Ingeniero Getulio Oviedo, como Director Encargado de la Gerencia Territorial Aragua de la Autoridad Unica de Area Agencia Cuenca Lago de Valencia y de la Vertiente Norte de la Serranía del Litoral de los Estados Aragua y Carabobo de este Ministerio.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designa Primer Suplente de la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones, al abogado José Luis Irazú Silva.

Consejo Nacional Electoral

Resolución por la cual se aprueba el cambio de denominación provisional de la organización política "Nuevo Impacto Democrático" (N.I.D.), en el Estado Aragua, por el de "Experiencia Social Tenacidad, adelante Nosotros Ganamos" (Estanga).

Juzgados

Requisitorias.- (Véase N° 5.376 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado por este mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con el Artículo 1º del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y el Artículo Único del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.764 del 13 de agosto del mismo año.

Considerando

Que en las sociedades democráticas, con un régimen de libertades públicas preservadas por la noción de Estado de derecho, es fundamental el mantenimiento del principio de separación de las funciones del Poder Público, entre las cuales se encuentra la Función Legislativa como expresión popular para desarrollar el ordenamiento jurídico y ejercer el control de los actos de gobierno.

Considerando

Que en las actuales circunstancias la crisis general de los Poderes Públicos no permite dar respuesta a los retos que debe enfrentar la Nación, razón por la cual se requiere adecuar su funcionamiento y organización al proceso de transición democrática cuya misión ha sido encomendada por el Pueblo venezolano a la Asamblea Nacional Constituyente.

Decreta:

la siguiente,

REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1º.- Funciones que ejercerá el Congreso de la República. El Congreso de la República ejercerá las siguientes competencias:

1. La legislación sobre el régimen financiero y presupuestario, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;
2. La legislación referida al régimen tributario, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente, así como las autorizaciones que dicha legislación establezca;
3. La autorización por ley especial al Ejecutivo Nacional para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;
4. La legislación aprobatoria de los tratados y convenios internacionales a iniciativa del Ejecutivo Nacional, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;
5. La legislación sobre telecomunicaciones, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;
6. La legislación referida al problema informático del año dos mil (2000), sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;
7. La autorización al Presidente de la República para salir del territorio nacional;
8. El ejercicio del control de la Administración Pública Nacional;
9. La autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes;
10. La autorización a los funcionarios o empleados públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros;
11. El acuerdo a los venezolanos ilustres que hayan prestado servicios eminentes a la República, de los honores del Panteón Nacional, después de transcurridos veinticinco (25) años de su fallecimiento;
12. El allanamiento de la inmunidad de los Senadores y Diputados; y,
13. La realización de las investigaciones que juzgue convenientes para dar cumplimiento a las funciones expresamente señaladas en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Órganos para el ejercicio de las funciones del Congreso. El Congreso de la República ejercerá las funciones previstas en este Decreto por órgano de su Comisión Delegada, así como por las Comisiones de Finanzas, Contraloría y las Comisiones Especiales para el estudio del Informe Anual del Contralor General de la República y para la Reestructuración Administrativa del Congreso. Quedan suspendidas las sesiones ordinarias y extraordinarias, como cualquier otra actividad de las Cámaras y de las otras Comisiones del Congreso de la República.

Artículo 3º.- El procedimiento de formación de la Ley. Los proyectos de Ley presentados a la Comisión Delegada del Congreso de la República recibirán dos (2) discusiones en días diferentes.

Artículo 4º.- Integración de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá una Comisión Legislativa integrada por siete (7) miembros designados de la siguiente manera: cuatro (4) constituyentes y tres (3) miembros más electos fuera de su seno.

La Presidencia de la Comisión Legislativa la ejercerá el constituyente que decida la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 5º.- Competencias de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente. Corresponde a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente:

1. Estudiar y elaborar los proyectos de reglamentos, acuerdos y resoluciones para la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente necesarios para la aplicación del presente Decreto;
2. Elaborar el plan de actividades legislativas y el correspondiente presupuesto especial para la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente;
3. Ejercer la vigilancia sobre la ejecución de reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional Constituyente; y,
4. Ejecutar las demás actividades que le ordene la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 6º.- Integración de la Comisión de Investigación sobre las gestiones administrativas del Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente designará una Comisión de Investigación sobre las gestiones administrativas del Congreso de la República integrada por cinco (5) miembros.

La Presidencia de la Comisión de Investigación la ejercerá quien decida la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 7º.- Plazo para la presentación del Informe. La Comisión de Investigación presentará en un plazo máximo de treinta (30) días continuos un Informe General con el resultado de la evaluación sobre la administración del Congreso de la República prevista en el presente Decreto. La Comisión de Investigación podrá solicitar a la Asamblea Nacional Constituyente, plazos adicionales para presentar informes complementarios sobre aspectos particulares de la administración del Congreso de la República.

Artículo 8º.- Competencias de la Comisión de Investigación. Corresponde a la Comisión de Investigación:

1. Revisar y evaluar la gestión administrativa de todas las dependencias del Congreso de la República durante el anterior período constitucional, así como del vigente, y en especial:
 - a) Evaluar la ejecución presupuestaria del Congreso de la República y de sus diversas dependencias administrativas;
 - b) Evaluación de cualquier otro aspecto que la Comisión considere importante.
2. Indicar expresamente las irregularidades existentes en las distintas gestiones administrativas, así como indicar las posibles responsabilidades que se deriven de dichas irregularidades;
3. Informar a la Asamblea Nacional Constituyente el resultado de las investigaciones y las medidas de urgencia que deban ser decididas;
4. Cualquier otra actividad que decida la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 9º.- Apoyo de la Contraloría General de la República a la Comisión de Investigación. La Contraloría General de la República prestará todo el apoyo que requiera la Comisión de Investigación para el cumplimiento de su misión.

Artículo 10.- Obligación de colaboración con la Comisión de Investigación. Toda persona, sea o no funcionario público se encuentra en la obligación de comparecer y colaborar en todo lo que requiera la Comisión de Investigación. La Comisión de Investigación informará inmediatamente a la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente de las personas o funcionarios públicos que desacaten o creen obstáculos a su trabajo.

Artículo 11.- Órgano para el ejercicio de las funciones de las Asambleas Legislativas de los Estados. Las Asambleas Legislativas de los Estados ejercerán sus funciones por órgano de una Comisión Delegada no mayor de siete (7) miembros e integrada solamente por diputados principales. Las Asambleas Legislativas que no tengan establecida la existencia de una Comisión Delegada la integrarán con un máximo del treinta por ciento (30%) de los Diputados integrantes de la Asamblea. La integración de la Comisión Delegada contará con la representación proporcional de las fracciones políticas presentes en la Asamblea Legislativa, sin que en ningún caso excedan de siete (7) miembros.

Quedan suspendidas las actividades de las otras Comisiones de las Asambleas Legislativas.

Artículo 12.- revocatoria de la inmunidad, prerrogativas, privilegios y remuneraciones de los Diputados Estadales. Los Diputados de las Asambleas Legislativas de los Estados que no integren las respectivas Comisiones Delegadas cesan en sus funciones.

Artículo 13.- Evaluación de los Contralores Generales de los Estados. Los Contralores Generales de los Estados y de los Municipios serán evaluados por la Asamblea Nacional Constituyente, por órgano de su Comisión Legislativa, quienes serán ratificados o destituidos de acuerdo al resultado de la evaluación.

Artículo 14.- Prohibición a los Consejos Municipales. Los Consejos Municipales no podrán enajenar, ni afectar de forma alguna, los ejidos ni bienes municipales. Tampoco podrán aprobar o modificar el Plan de Desarrollo Urbano, durante la vigencia del presente Decreto.

En casos de interés general y utilidad pública, los Consejos Municipales podrán solicitar a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente la aprobación de excepciones a lo dispuesto en este artículo.

Los Registradores y Notarios de todo el país se abstendrán de formalizar cualquier documento que transfiera o afecte la propiedad o posesión de los ejidos municipales.

Artículo 15.- Vigencia del presente Decreto. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 16.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 17.- Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente y su Comisión Legislativa.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas veinticinco a los días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años 188º de la Independencia 140º de la Federación.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Luis Miquilena

Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Isaías Rodríguez

Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Aristóbulo Istúriz

Los Constituyentes:

ADÁN CHÁVEZ FRÍAS
ALBERTO FRANCESCHI (voto en contra)
ALBERTO JORDÁN HERNÁNDEZ
ALBERTO URDANETA
ALEJANDRO SILVA MARCANO
ALEXIS NAVARRO ROJAS
ALFREDO PEÑA
ALLAN BREWER CARIAS (voto negativo)
AMÉRICO DÍAZ NUÑEZ
ÁNGEL EUGENIO LANDAETA
ÁNGEL RODRÍGUEZ
ANGELA ZAGO
ANTONIA MUÑOZ
ANTONIO BRICEÑO
ANTONIO DI GIAMPAOLO BOTTINI (voto salvado)
ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
ANTONIO RODRÍGUEZ
ATALA URIANA
BLANCANIEVE PORTOCARRERO
BRAULIO ALVAREZ
CARLOS TABLANTE
CESAR PÉREZ MARCANO
CLAUDIO FERMÍN
CRISTÓBAL JIMÉNEZ
DANIEL DÍAZ
DAVID DE LIMA SALAS
DAVID FIGUEROA
DESIREE SANTOS AMARAL
DIEGO SALAZAR
EARLE HERRERA
EDMUNDO CHIRINOS
ELÍAS JAUA MILANO
ELÍAS LÓPEZ PORTILLO
ELIEZER REINALDO OTAIZA CASTILLO
ELIO GÓMEZ GRILLO
ENRIQUE PERAZA
ERNESTO ALVARENGA
EUSTOQUIO CONTRERAS
FLORENCIO ANTONIO PORRAS ECHEZURÍA
FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
FRANCISCO EFRAIN VISCONTI OSORIO
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES
FREDDY GUTIÉRREZ
FROILÁN BARRIOS NIEVES
GASTÓN PARRA LUZARDO

GEOVANY DARÍO FINOL FERNÁNDEZ
GERARDO MÁRQUEZ
GILMER VILORIA
GUILLERMO GARCÍA PONCE
GUILLERMO GUEVARA
GUSTAVO PEREIRA
HAYDÉE DE FRANCO
HAYDÉE MACHÍN
HENRI FALCÓN
HERMÁN ESCARRÁ
HUMBERTO PRIETO
JAIME BARRIOS
JESÚS MONTILLA VILLEGAS
JESÚS RAFAEL SULBARÁN
JESÚS TEODORO MOLINA VILLEGAS
JORGE LUIS DURAN CENTENO
JORGE OLAVARRÍA (voto negativo)
JOSÉ GREGORIO BRICEÑO TORREALBA
JOSÉ LEÓN TAPIA CONTRERAS
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
JOSÉ LUIS MEZA
JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
JUAN BAUTISTA PÉREZ
JUAN JOSÉ MARÍN LAYA
JULIO CESAR ALVIÁREZ
LENIN ROMERO
LEONEL JIMÉNEZ CARUPE
LEOPOLDO PUCHI
LEVY ALTER VALERO
LIBORIO GUARULLA GARRIDO
LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
LUIS GAMARGO
LUIS REYES REYES
LUIS VALLENILLA
MANUEL QUIJADA
MANUEL VADELL GRATEROL
MARELIS PÉREZ MARCANO
MARÍA DE QUEIPO
MARÍA IRIS VARELA RANGEL
MARIO ISEA BOHORQUEZ
MARISABEL DE CHAVEZ
MIGUEL GARRANCHÁN VELÁSQUEZ
MIGUEL MADRIZ
MIRNA TERESA VIES DE ÁLVAREZ
NELSON SILVA
NESTOR LEÓN HEREDIA
NICOLAS MADURO MOROS
NOELÍ POCATERRA DE OBERTO
NUMA ROJAS VELÁSQUEZ
OSCAR FEO
OSCAR NAVA TORTOLERO
PABLO MEDINA
PAUSIDES REYES GÓMEZ
PEDRO ORTEGA DÍAZ
PEDRO SOLANO PERDOMO
RAFAEL COLMENAREZ
RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
RAMÓN ANTONIO YÁNEZ
RAÚL ESTE
REYNA ROMERO GARCÍA
REINALDO ROJAS
RICARDO COMBELLAS
ROBERTO JIMÉNEZ MAGGIOLLO
RODOLFO SANZ
RONALD BLANCO LA CRUZ
RUBEN ALFREDO ÁVILA ÁVILA
SAMUEL LÓPEZ
SAÚL ORTEGA
SEGUNDO MELÉNDEZ
SILVESTRE VILLALOBOS
SOL MUSSETT DE PRIMERA
TAREK WILLIAM SAAB
TEMÍSTOCLES SALAZAR
VICTORIA MATA

VINICIO ROMERO MARTÍNEZ
 VIRGILIO ÁVILA VIVAS (voto en contra)
 VLADIMIR VILLEGAS
 WILLIAM LARA
 WILLIAM OJEDA
 WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
 YLDEFONSO FINOL
 YOEL ACOSTA CHIRINOS

LOS SECRETARIOS,

ELVIS AMOROSO

ALEJANDRO ANDRADE

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado por este mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con el Artículo 1º del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y el Artículo Único del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.764 del 13 de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado garantizar el fácil acceso de la población a un sistema de justicia que actúe con la mayor transparencia, imparcialidad, autonomía, celeridad y simplicidad. Para lo cual es necesario la existencia de controles sociales sobre la administración de justicia con la participación social democrática.

CONSIDERANDO

Que la credibilidad y legitimidad del sistema de justicia implica que se garantice la idoneidad ética y moral de los jueces por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores, así como por medio de controles sociales e institucionales sobre su comportamiento. Idoneidad que se hace indispensable para lograr su capacidad profesional e independencia.

CONSIDERANDO

Que para enfrentar la crisis política, económica, social, moral e institucional se requiere tomar medidas impostergables, muchas de las cuales requieren de grandes transformaciones del marco jurídico institucional, entre las que se encuentra garantizar la seguridad jurídica, fortalecer la noción de Estado de Derecho y el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

DECRETA

la siguiente;

REORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1.- **Declaratoria de reorganización del Poder Judicial.** Se declara al Poder Judicial en emergencia y

reorganización, para garantizar la idoneidad de los jueces, prestar defensa pública social y asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales, a los fines de adecuar el sistema judicial. Dicha declaratoria también recae sobre el Sistema Penitenciario, para convertir los establecimientos penitenciarios en verdaderos centros de rehabilitación de los reclusos bajo la dirección de penitenciarista profesionales con credenciales académicas universitarias.

Artículo 2.- **Integración de la Comisión de Emergencia Judicial.** La Comisión de Emergencia Judicial estará integrada por nueve (9) miembros designados por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, de la siguiente manera: cuatro (4) Constituyentes; y cinco (5) miembros designados por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE fuera de su seno.

Los Comisionados designados fuera del seno de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ejercerán sus funciones con carácter ad honorem y no representarán interés alguno distinto al del poder Constituyente.

La Comisión de Emergencia Judicial contará con una Secretaria Técnica.

Artículo 3.- **Competencias de la Comisión de Emergencia Judicial.** Corresponderá a la Comisión de Emergencia Judicial:

1. Proponer a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE las medidas necesarias para la reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario, y ejecutar las que sean aprobadas por aquella de conformidad con su Estatuto de Funcionamiento.
2. Elaborar el presupuesto para la Emergencia Judicial con fuentes de financiamiento del Ministerio de Relaciones Interiores, Ministerio de Justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de la Judicatura y presentarlo a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE para su consideración.
- 3.- Seguir y evaluar el funcionamiento y desempeño de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura e informar periódicamente a la Directiva de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
- 4.- Dar instrucciones al Consejo de la Judicatura para la ejecución de sus decisiones.
5. Conforme a las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, la Comisión para la Emergencia Judicial se encargará de:
 - a) Elaborar el Plan Nacional de Evaluación y selección de Jueces, organizar el proceso de selección de los jueces mediante concursos públicos de oposición para todos los tribunales y circuitos judiciales y seleccionar los jurados correspondientes.
 - b) Reorganizar las jurisdicciones, circunscripciones, circuitos judiciales y tribunales del país.
 - c) Crear el Servicio Voluntario de Defensa Pública.
 - d) Dar seguimiento, evaluar y controlar la implantación del Código Orgánico Procesal Penal y el régimen de transición.
 - e) Diseñar e implementar una campaña informativa y educativa sobre los alcances del Código Orgánico Procesal Penal.
 - f) Revisar exhaustivamente los convenios multilaterales para la modernización del Poder Judicial, ejecutados o en ejecución por parte del Consejo de la Judicatura.

- g) Las demás actividades que le asigne la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Artículo 4.- Sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión de Emergencia Judicial evaluará de inmediato el desempeño institucional de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de las demás instituciones del sistema de justicia, y presentará en un plazo máximo de veinte (20) días consecutivos dicha evaluación para consideración de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Artículo 5.- Subordinación del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura, en su Sala Administrativa y el Inspector General de Tribunales acatarán las instrucciones de la Comisión de Emergencia judicial, a la que informarán del resultado de su actuación.

La Comisión de Emergencia Judicial propondrá a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE la sustitución de los Consejeros y del Inspector General de Tribunales del Consejo de la Judicatura que desacaten sus instrucciones.

La Comisión de Emergencia Judicial destituirá a cualquier funcionario del Consejo de la Judicatura, de los Circuitos Judiciales y de los Tribunales que obstaculice su actividad o incumpla sus instrucciones.

Artículo 6.- Suspensión inmediata a funcionarios judiciales procesados por corrupción. La Comisión de Emergencia Judicial decidirá la suspensión inmediata, sin goce de sueldo, de todos los jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Circuitos Judiciales y de los Tribunales que tengan procedimientos judiciales iniciados por causas de corrupción. La decisión será ejecutada sin dilación por el Consejo de la Judicatura según las instrucciones de la Comisión de Emergencia Judicial.

Artículo 7.- Destitución inmediata de Jueces por retardo judicial inexcusable. La Comisión de Emergencia Judicial ordenará al Consejo de la Judicatura la destitución inmediata de jueces y otros funcionarios judiciales, en los siguientes casos:

- Cuando los jueces tengan retardo procesal inexcusable, a juicio de la Comisión de Emergencia Judicial, en la tramitación de los juicios.
- Cuando las sentencias de los jueces hayan sido revocadas reiteradamente, a juicio de la Comisión de Emergencia Judicial, por manifiesto desconocimiento del Derecho.
- Cuando los jueces, fiscales y funcionarios judiciales incumplan gravemente con las obligaciones de sus cargos.
- Cuando los jueces, fiscales y funcionarios judiciales posean signos de riquezas cuya procedencia no pueda ser demostrada.

Artículo 8. Suplencia de los jueces suspendidos o destituidos. Los jueces que hayan sido suspendidos o destituidos por las causas previstas en los artículos anteriores,

serán suplidos por los respectivos suplentes o conjuces, o a criterio de la Comisión, hasta tanto se realicen los concursos públicos de oposición que se realicen durante el tiempo de vigencia de la emergencia judicial. En casos especiales la Comisión de Emergencia Judicial podrá designar el suplente, quien deberá cumplir con los requisitos previstos para los jueces accidentales.

Artículo 9. Apelación de las medidas de emergencia sobre jueces. Los Jueces que sean suspendidos o destituidos por la Comisión de Emergencia Judicial, de conformidad con el presente Decreto, podrán apelar de la decisión ante la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de su suspensión o destitución.

Artículo 10. Plan Nacional de Evaluación y Selección de jueces. La Comisión de Emergencia Judicial diseñará, para la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, un Plan Nacional de Evaluación y Selección de Jueces, por medio del cual se garantizará la selección de jueces honestos y capaces mediante la realización de concursos públicos de oposición para cubrir la totalidad de los cargos de jueces en el Poder Judicial. El Plan tendrá una duración de seis (6) meses y será ejecutado inmediatamente por la Comisión de Emergencia Judicial conforme lo apruebe la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. La Comisión de Emergencia Judicial dispondrá de un presupuesto especial para la ejecución del referido Plan.

Artículo 11. Publicidad del proceso de selección de jueces. Los perfiles de los distintos cargos de juez, los requisitos de formación profesional y comportamiento ético mínimos para la inscripción de los concursantes, los diseños de los exámenes de los concursos, los baremos para evaluar las credenciales en caso de empate entre concursantes, así como cualquier otro aspecto de los concursos públicos de oposición que decida la Comisión de Emergencia Judicial, deberán ser informados a la población.

Los medios de comunicación tendrán acceso a los actos públicos del Examen de Oposición y podrán radiarlos y televisarlos.

Artículo 12. Supresión de la estabilidad de los jueces en funciones. A los fines de la realización de los concursos públicos de oposición para cubrir la totalidad de los cargos de jueces, queda sin efecto la estabilidad establecida por Ley a los actuales jueces en función quienes podrán competir en los concursos públicos de oposición que se abrirán para cubrir sus cargos.

Igualmente, queda suprimida la estabilidad de los funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Tribunales y Circuitos Judiciales.

Artículo 13. Regiones para la implementación de los concursos públicos de oposición. Para la constitución de los jurados el país se dividirá en cinco (5) regiones:

- Región Capital: ciudad de Caracas y los estados Miranda y Vargas.
- Región central: estados Aragua, Carabobo, Guárico y Yaracuy.
- Región Occidental: Estados Zulia, Lara, Falcón, Cojedes y Portuguesa.

4. Región Andes y Los Llanos: Estados Táchira, Mérida, Trujillo, Apure y Barinas.
5. Región Oriente: Estados Sucre, Nueva Esparta, Anzoátegui, Monagas, Bolívar, Delta Amacuro y Amazonas.

Artículo 14. Integración de los jurados. Cada jurado estará integrado por siete (7) miembros. La integración se hará con tres (3) reconocidos profesores universitarios de las Facultades de Derecho de las Universidades Autónomas, un (1) representante de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, dos (2) abogados representantes de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al área de la justicia y una persona seleccionada del listado de escabinos del respectivo Circuito Judicial.

Artículo 15. Preservación de la Identidad de los Jurados. Con el fin de garantizar transparencia y pulcritud en la realización de los concursos públicos de oposición, la integración de los jurados será realizada de forma aleatoria, y divulgada después de la inscripción de los aspirantes, un día antes de la realización de los concursos. Si algún jurado designado divulgará su identidad, antes del tiempo previsto, será sustituido de inmediato.

Artículo 16. Procedimientos de los concursos públicos de oposición. La Comisión para la Emergencia Judicial, con fundamentos en los requisitos establecidos por ella, convocará a concurso para cubrir todas las plazas de jueces de los Tribunales y Circuitos Judiciales del país. La convocatoria se hará por tres (3) veces consecutivas en los dos (2) diarios de mayor circulación en cada Estado.

Artículo 17. Se fijará un plazo de diez (10) días, a partir de la primera publicación de las convocatorias a concursos, para la inscripción de aspirantes a jueces. En el plazo fijado, quienes aspiren a participar en los concursos presentarán los documentos requeridos.

Los aspirantes de la región Capital formalizarán sus inscripciones ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Emergencia Judicial. En el resto del país, la Comisión de Emergencia Judicial designará a un funcionario responsable por cada estado para que se encargue de la inscripción de aspirantes y a la recepción de los respectivos recaudos, que deberán ser remitidos a esta instancia un (1) día después de concluido el lapso de inscripción.

Artículo 18. Transcurridos cinco (5) días después del lapso de inscripción de aspirantes a jueces y quince (15) días antes de la realización de los concursos. La Comisión de Emergencia Judicial divulgará por los medios de comunicación social de cada Estado, las listas de los aspirantes, de acuerdo a la circunscripción judicial.

Artículo 19. En un lapso de cinco (5) días, a partir de la publicación de las listas de aspirantes a jueces, los ciudadanos podrán presentar, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Emergencia Judicial o el Funcionario que ésta designe en cada estado, las objeciones fundadas sobre los aspirantes a jueces.

Artículo 20. La Comisión de Emergencia Judicial remitirá a los jurados respectivos las objeciones recibidas, a objeto de que se pronuncien sobre las mismas. Si proceden, los jurados podrán excluir de los concursos a los candidatos objetados, cuyas listas

serán enviadas al Presidente de la Comisión de emergencia Judicial, quien la dará a conocer públicamente cinco (5) días antes de realización de los concursos.

Artículo 21. Las etapas de los concursos públicos de oposición serán:

1. Calificación de los Méritos acreditados en el curriculum según el baremo aprobado por la Comisión de Emergencia Judicial: desempeño de cargos judiciales o fiscales; experiencia en el ejercicio profesional; y, docencia e investigación académica. El resultado de la evaluación de los méritos servirá para el desempate, cuando dos o más concursantes obtengan la misma calificación al promediar las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios del examen de oposición.
2. Evaluación Psicológica que determine la Comisión de Emergencia Judicial. Los jurados podrán requerir la colaboración de cualquier organismo del estado, con carácter obligatorio. Si el resultado de la evaluación psicológica es negativa se excluirá al aspirante del concurso. El resultado de esta evaluación es secreto.
3. Examen de oposición, contemplando tres ejercicios:
 - a) El primero oral, consiste en desarrollar verbalmente los temas que sobre diferentes materias jurídicas elabore el jurado respectivo y que el aspirante seleccione al azar.
 - b) El segundo escrito, prevé el desarrollo de un examen escrito sobre disciplinas jurídicas, de acuerdo a la especialidad del cargo sometido a concurso.
 - c) El tercero es de carácter práctico. El jurado del concurso presentará a cada aspirante a juez, un caso judicial determinado. Después de un periodo de estudio y de consultas, cada uno elaborará una sentencia que expondrá ante el jurado, en forma pública y oral. Igualmente, los concursantes responderán las preguntas que les formulen los miembros del jurado.

Los concursantes deberán aprobar cada ejercicio con una calificación mínima que determinará la Comisión de Emergencia Judicial, en caso de que no la obtengan se considerarán eliminados del examen de oposición.

La calificación final de los concursantes será el promedio de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios del Examen de Oposición.

En caso que dos o más concursantes obtengan la misma calificación final en el examen de Oposición, se declarará ganador al que haya obtenido la mayor calificación de los méritos.

Artículo 22. Los jurados remitirán a la Comisión de Emergencia Judicial el resultado obtenido por cada concursante en los ejercicios del examen de oposición, así como la calificación de los méritos si hubiere empate, estableciendo los jueces y tres (3) suplentes por cada uno. La Comisión de Emergencia Judicial informará los resultados al Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, a los fines de que efectúe los respectivos nombramientos y su juramentación.

Artículo 23. Los jueces seleccionados mediante concurso público de oposición, ingresarán de inmediato al Poder Judicial, pero serán nombrados para un periodo de prueba de un (1) año, vencido este plazo, se le otorgará la titularidad, si ha desempeñado la función judicial con idoneidad.

Artículo 24. Mientras se realizan los concursos públicos de oposición, los jueces en ejercicio que no hayan sido suspendidos ni destituidos por la Comisión de Emergencia Judicial permanecerán en sus respectivos Tribunales y Circuitos Judiciales. Podrán

participar en los concursos, cumpliendo los requisitos exigidos. Si resultarán seleccionados, serán ratificados en sus cargos.

Artículo 25. Servicio Voluntario de Defensa Pública. La Comisión de Emergencia Judicial creará el Servicio Voluntario de Defensa Pública, con el objetivo de designar abogados defensores en todos los procesos penales o civiles que lo requieran, de acuerdo a la solicitud expresa de los respectivos jueces.

La Comisión de Emergencia Judicial elaborará una tarifa social de honorarios, con carácter provisional, para cancelar el Servicio Voluntario de defensa Pública, la cual será dada a conocer previa a la inscripción de abogados.

Artículo 26. El Defensor Público Voluntario que no cumpla con sus funciones y cometa faltas a la ética profesional, será destituido por la Comisión de Emergencia Judicial.

Artículo 27. Retardo Procesal penal. La Comisión de Emergencia Judicial, con el apoyo de los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales, se encargará de revisar, en cada circunscripción judicial, las causas penales pendientes de sentencias por más de dos (2) años. Los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales elaborarán los informes respectivos, que deberán ser enviados a la Comisión de Emergencia Judicial.

Artículo 28. Jueces accidentales para causas pendientes. La Comisión de Emergencia Judicial podrá designar jueces accidentales, previa evaluación, para que decidan causas penales y civiles pendientes de sentencia. Los Tribunales que hayan conocido de estas causas y que se encuentren por más de dos (2) años en estado de sentencia pasarán los expedientes respectivos a tales jueces. La Comisión de Emergencia Judicial determinará el número de jueces accidentales necesarios, en atención al número de causas pendientes de decisión e indicará su distribución.

Los jueces accidentales serán designados aleatoriamente de un Listado de Elegibles creado para tal efecto. Los jueces accidentales deberán cumplir con la calificación mínima que resulte de la evaluación de los méritos de conformidad con el baremo que apruebe la Comisión de Emergencia Judicial, así como deberán obtener una evaluación psicológica positiva de conformidad con la prueba que apruebe dicha Comisión.

Artículo 29. Servicio Judicial Voluntario. La Comisión de Emergencia Judicial establecerá el servicio Judicial Voluntario para los estudiantes de los dos (2) últimos años de la carrera de derecho de las Universidades del país, con el fin de que presten labores auxiliares en los Tribunales y Circuitos Judiciales, durante el tiempo de vigencia de la emergencia judicial. De común acuerdo con los Decanos de la Facultades de derecho, se emitirá un certificado, con validez académica, a los estudiantes que participen en este Servicio.

Los estudiantes podrán realizar las funciones que desarrollan los empleados judiciales de los Tribunales y Circuitos Judiciales.

Artículo 30. Información y Educación sobre el Nuevo Proceso Penal. La Comisión de Emergencia Judicial desarrollará una Campaña Informativa y Educativa sobre los alcances de la emergencia judicial y de la implantación del Código Orgánico

Procesal Penal, empleando los recursos que para tal fin fueron asignados al Consejo de la Judicatura.

Artículo 31. Oralidad en el Proceso Civil. Durante la Emergencia Judicial, deberán acelerarse todas las medidas necesarias para la puesta en marcha de la oralidad y de la participación ciudadana en el proceso civil mediante árbitros, jurados o jueces escabinos.

Artículo 32. Vigencia de la emergencia Judicial. La Declaratoria de Emergencia Judicial por parte de la Asamblea Nacional Constituyente tendrá vigencia hasta que sea sancionada la nueva Constitución de Venezuela.

Artículo 33. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela

Artículo 34. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto la Directiva de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y la Comisión de Emergencia Judicial que se designe.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años 188° de la Independencia 140° de la Federación.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Luis Miquilena

Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Isaías Rodríguez

Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Aristóbulo Isturiz

Los Constituyentes:

ADÁN CHÁVEZ FRÍAS
ALBERTO FRANCESCHI
ALBERTO JORDÁN
ALBERTO URDANETA
ALEJANDRO SILVA
ALEXIS NAVARRO ROJAS
ALFREDO PEÑA
ALLAN BREWER CARIAS
AMÉRICO DÍAZ NUÑEZ
ÁNGEL LANDAETA
ÁNGEL RODRÍGUEZ
ANGELA ZAGO
ANTONIA MUÑOZ
ANTONIO BRICEÑO
ANTONIO DI GIAMPAOLO BOTTINI
ANTONIO GARCÍA
ANTONIO RODRÍGUEZ
ATALA URIANA
BLANCANIEVE PORTOCARRERO
BRAULIO ALVAREZ
CARLOS TABLANTE
CESAR PÉREZ MARCANO
CLAUDIO FERMÍN
CRISTÓBAL JIMÉNEZ
DANIEL DÍAZ
DAVID DE LIMA SALAS
DAVID FIGUEROA
DESIREE SANTOS AMARAL
DIEGO SALAZAR
EARLE HERRERA
EDMUNDO CHIRINOS
ELIAS JAUA

ELÍAS LÓPEZ PORTILLO
 ELIEZER OTAIZA
 ELIO GÓMEZ GRILLO
 ENRIQUE PERAZA
 ERNESTO ALVARENGA
 EUSTOQUIO CONTRERAS
 FLORENCIO PORRAS
 FRANCISCO AMELIACH
 FRANCISCO EFRAIN VISCONTI OSORIO
 FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES
 FREDDY GUTIÉRREZ
 FROILÁN BARRIOS
 GASTÓN PARRA LUZARDO
 GEOVANY DARÍO FINOL FERNÁNDEZ
 GERARDO MÁRQUEZ
 GILMER VILORIA
 GUILLERMO GARCÍA PONCE
 GUILLERMO GUEVARA
 GUSTAVO PEREIRA
 HAYDÉE FRANCO
 HAYDÉE MACHÍN
 HENRY FALCÓN
 HERMANN ESCARRÁ
 HUMBERTO PRIETO
 IRIS VARELA
 JAIME BARRIOS
 JESÚS MONTILLA VILLEGAS
 JESÚS RAFAEL SULBARÁN
 JESÚS TEODORO MOLINA VILLEGAS
 JORGE DURAN
 JORGE OLAVARRÍA
 JOSÉ GREGORIO BRICEÑO
 JOSÉ LEÓN TAPIA CONTRERAS
 JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
 JOSÉ LUIS MEZA
 JOSÉ RANGEL AVALOS
 JOSÉ VIELMA MORA
 JUAN BAUTISTA PÉREZ
 JUAN MARÍN
 JULIO CESAR ALVÁREZ
 LENIN ROMERO
 LEONEL JIMÉNEZ CARUPE
 LEOPOLDO PUCHI
 LEVY ALTER VALERO
 LIBORIO GUARULLA GARRIDO
 LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDAÑO
 LUIS GAMARGO
 LUIS REYES REYES
 LUIS VALLENILLA
 MANUEL QUIJADA
 MANUEL VADELL
 MARELIS PÉREZ MARCANO
 MARÍA DE QUEIPO
 MARIO ÍSEA
 MARISABEL DE CHAVEZ
 MIGUEL GARRANCHÁN
 MIGUEL MADRIZ
 MIRNA TERESA VIES DE ÁLVAREZ
 NELSON SILVA
 NESTOR LEÓN HEREDIA
 NICOLAS MADURO
 NOELÍ POCATERRA DE OBERTO
 NUMA ROJAS
 OSCAR FEO
 OSCAR NAVA
 PABLO MEDINA
 PAUSIDES REYES
 PEDRO ORTEGA DÍAZ
 PEDRO SOLANO PERDOMO

RAFAEL COLMENAREZ
 RAFAEL RODRÍGUEZ
 RAMÓN ANTONIO YÁNEZ
 RAÚL ESTE
 REINA ROMERO GARCÍA
 REINALDO ROJAS
 RICARDO COMBELLAS
 ROBERTO JIMÉNEZ MAGGIOLLO
 RODOLFO SANZ
 RONALD BLANCO LA CRUZ
 RUBEN ALFREDO ÁVILA ÁVILA
 SAMUEL LÓPEZ
 SAÚL ORTEGA
 SEGUNDO MELÉNDEZ
 SILVESTRE VILLALOBOS
 SOL MUSSETT
 TAREK WILLIAMS SAAB
 TEMÍSTOCLES SALAZAR
 VICTORIA MATA
 VINICIO ROMERO MARTÍNEZ
 VIRGILIO ÁVILA VIVAS
 VLADIMIR VILLEGAS
 WILLIAM LARA
 WILLIAM OJEDA
 WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
 YLDEFONSO FINOL
 YOEL ACOSTA CHIRINOS

LOS SECRETARIOS,

ELVIS AMOROSO

ALEJANDRO ANDRADE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 236

2 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 223 del mismo texto legal, en los artículos 126 y 184 del Código Orgánico Tributario y en el artículo 45 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el párrafo primero del artículo 45 del mencionado Decreto, establece un régimen de recuperación del impuesto soportado durante la etapa preoperativa de los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales, destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas,

CONSIDERANDO

Que es necesario precisar los lapsos y procedimientos requeridos para la efectiva aplicación del régimen previsto en el precitado párrafo primero del artículo 45, en armonía con el espíritu y propósito de la norma,

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer mecanismos que permitan la reactivación de las inversiones nacionales y extranjeras,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO PARCIAL N° 2 DEL DECRETO CON FUERZA Y RANGO DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 45 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la recuperación del impuesto soportado por las adquisiciones nacionales e importadas de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, se regirá por las normas contenidas en este Decreto.

Artículo 2°: A los efectos del régimen de recuperación de impuesto previsto en el párrafo primero del artículo 45 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que se reglamenta, se entenderá por proyectos industriales los referidos a todas aquellas actividades y operaciones orientadas a la obtención o transformación de uno o varios productos naturales, que comprendan actividades extractivas, agrícolas o manufactureras, o que impliquen alguna transformación o variación física, mecánica o química de cualquiera de las características intrínsecas propias de un bien, ya sea materia prima o intermedia, de origen orgánico o inorgánico, mediante la aplicación de un proceso o método fabril o manufacturero.

Parágrafo Primero: A los efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se entenderá por proyectos industriales en materia de hidrocarburos, aquellos desarrollados por contribuyentes que realicen actividades en materia de hidrocarburos o conexas de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, ya sean ejecutadas a través de los mecanismos previstos en el artículo 6 de dicha Ley, o en virtud de Convenios Operativos o Convenios de Asociación celebrados a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del mismo texto legal. Asimismo, a los solos efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se considerarán actividades en materia de hidrocarburos aquellas que estén vinculadas al desarrollo de corrientes de industrialización de productos derivados de hidrocarburos y de productos petroquímicos, que se encuentren en etapa preoperativa.

Parágrafo Segundo: A los efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se entenderá por proyectos industriales en materia de minas, aquellos referidos a actividades ejecutadas de conformidad con el respectivo contrato o concesión otorgado por el Ministerio de Energía y

Minas o por las Corporaciones Regionales de Desarrollo, así como aquellas prestaciones de servicios realizadas con ocasión de las actividades antes indicadas.

Parágrafo Tercero: A los efectos de este régimen de recuperación de impuesto, se entenderá por proyectos industriales en materia de turismo aquellos referidos a actividades de construcción de establecimientos de alojamiento y servicios conexos, declarados de interés turístico por la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO).

Artículo 3°: Los proyectos industriales definidos de conformidad con el encabezamiento del artículo anterior, así como en sus párrafos primero y segundo, deben estar destinados esencialmente a la elaboración de productos para la exportación. En los casos de los proyectos industriales desarrollados en virtud de Convenios Operativos celebrados a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, el operador podrá someterse al régimen de recuperación de impuesto regido por este Decreto, sólo si el contratante destina esencialmente a la exportación los bienes producidos, adquiridos, transformados, transportados o incrementados en su producción, como consecuencia del servicio prestado por dicho operador.

A estos efectos, se entenderá que un proyecto industrial se encuentra destinado esencialmente a la exportación, cuando el volumen de las ventas de exportación de bienes o servicios del contribuyente no sea menor al cincuenta por ciento (50%) de sus operaciones.

En el caso de los proyectos destinados a la producción de bienes exentos, referidos al artículo 18 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se entenderá que dicho proyecto se encuentra destinado esencialmente a la exportación o generación de divisas, cuando el volumen de las ventas de exportación o de la generación de divisas no sea menor al veinticinco por ciento (25%) de sus operaciones.

Artículo 4°: Los proyectos turísticos definidos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 2 de este Decreto, no deberán estar destinados a la exportación sino a la generación de divisas, midiéndose ésta a través del promedio de alojamiento que tendrán los hoteles a consecuencia del hospedaje de personas extranjeras durante cada año, en cuyo caso el índice de ocupación no podrá ser inferior al 40%.

Artículo 5°: A los efectos del régimen de recuperación de impuesto previsto en este Decreto, se entenderá por bienes de capital aquellos que comprenden las instalaciones, plantas o equipos que se utilizan repetidamente en el proceso de producción del correspondiente proyecto industrial, cuya vida útil sea mayor de tres (3) años. En todo caso los bienes de capital a adquirir deberán ser nuevos.

Asimismo, se entienden como servicios sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, aquellos destinados a aumentar el valor de activo de los bienes de capital, así como los servicios de ingeniería, construcción, geología, perforación, instalación y otros similares, necesarios para que el bien de capital pueda prestar las funciones a que está destinado.

Parágrafo Unico: El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con los organismos competentes, dictará para cada categoría de proyecto a que se refiere el artículo 2 de este Decreto, una Resolución que contenga los listados de bienes de capital y de

servicios sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, así como un conjunto de criterios generales y básicos con la finalidad exclusiva de complementar dichos listados.

A los fines de lo previsto en este párrafo, el Ministerio de Industria y Comercio será el organismo competente para dictar conjuntamente las resoluciones correspondientes a los proyectos industriales definidos en el encabezamiento y en el párrafo tercero del artículo 2º de este Decreto, y el Ministerio de Energía y Minas será el competente para ello en los casos de los proyectos industriales definidos en los párrafos primero y segundo del precitado artículo.

Las resoluciones dictadas de conformidad con lo previsto en este párrafo, podrán ser objeto de revisiones y actualizaciones periódicas por parte de los Ministerios correspondientes, a objeto de garantizar la eficaz aplicación del régimen de recuperación de impuesto.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA RECUPERACION DEL IMPUESTO

Artículo 6º: A los fines de obtener la aprobación administrativa requerida para la procedencia de este régimen de recuperación de impuesto, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 45 del Decreto-Ley que se reglamenta, los contribuyentes deberán presentar, para cada proyecto, una solicitud motivada ante la Administración Tributaria, acompañada con la documentación que justifique su inclusión en dicho régimen y con la siguiente información:

1. Identificación del beneficiario y, en su caso, de la persona natural o jurídica que actúe como su representante, comisionista o mandatario, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte, si se trata de una persona natural; así como de la denominación social, objeto, datos de registro y datos del representante de dicha sociedad, de tratarse de una persona jurídica. En los casos en que el solicitante sea un consorcio o una comunidad, deberá identificar a los asociados, consortes o comuneros que lo integran.
2. Indicación del número de RIF del sujeto solicitante.
3. Copia del acta o documento constitutivo y estatutos sociales del solicitante.
4. Una memoria descriptiva del proyecto al que corresponda la etapa preoperativa, donde se informe acerca de los aspectos técnicos, económicos, financieros y comerciales del mismo, con inclusión de los estudios de mercadeo y de factibilidad técnico-económica.
5. Un presupuesto de los bienes de capital a adquirir y de los servicios a recibir, con indicación de lo siguiente:
 - a) El número asignado por el solicitante a cada renglón o ítem.
 - b) Nombre, cantidad, unidad de peso o medida y vida útil probable de los bienes de capital, y descripción de los servicios. Asimismo, deberá identificar, según sea el caso, el bien o el servicio conforme a la codificación de la resolución conjunta referida en el párrafo único del artículo 5 del presente Reglamento.
 - c) Costo estimado de cada bien de capital o servicio en bolívares (Bs.) y en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

d) Costo total de los bienes de capital y servicios.

e) Un estimado del monto del impuesto que va a ser soportado por la adquisición de los bienes y la recepción de los servicios.

6. Los hechos bajo los cuales se inicia la correspondiente etapa preoperativa, así como el cronograma respectivo.
7. Los hechos con los cuales concluye la etapa preoperativa, así como la fecha estimada de conclusión de la misma.
8. La firma del beneficiario o, en su caso, de la persona natural o jurídica que actúe como representante, comisionista o mandatario.

Parágrafo Primero: El régimen de recuperación previsto en el presente Reglamento sólo procederá para los impuestos que serán soportados y efectivamente pagados en ocasión de las adquisiciones de bienes de capital y la recepción de servicios asociados a éstos que se generen a partir de la fecha de recepción de la solicitud conforme al presente artículo. En ningún caso será procedente la recuperación de créditos fiscales en ocasión de la adquisición de bienes de capital y la recepción de servicios, que fueron soportados y efectivamente pagados antes del pronunciamiento de la Administración Tributaria en los términos de los Decretos números 1.747 y 2.398, que no fueron reconocidos en su oportunidad y por lo tanto no podrán ser exigibles a la luz del presente Decreto.

Parágrafo Segundo: En los casos de proyectos de ampliación, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria, la imposibilidad de deducir los créditos fiscales asociados al proyecto de que se trate.

Parágrafo Tercero: Para los proyectos industriales en materia turística, además de los requisitos indicados en este artículo, se requerirá el certificado de interés turístico otorgado por la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO).

Artículo 7º: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formas exigidos por la Ley y este Decreto, la Administración Tributaria, a través del Superintendente Nacional Tributario, se pronunciará mediante providencia administrativa sobre la procedencia o no de la solicitud presentada de conformidad con el artículo anterior, en un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de dicha manifestación, indicando el período máximo de aplicación de este régimen de recuperación de impuesto, a tenor de lo previsto en el artículo 9 de este Decreto, e indicando en documento anexo a la providencia administrativa, las listas de bienes de capital y de servicios sujetos al régimen de recuperación. Copia de la referida providencia administrativa deberá ser entregada al interesado.

La Administración Tributaria, a los efectos de los trámites establecidos en este artículo, deberá verificar que los bienes de capital y servicios objeto de la solicitud del interesado cumplan con los supuestos del artículo 5 de este Decreto, y se encuentran incluidos en los listados previstos en el párrafo único del citado artículo, o en su defecto, califiquen como bienes de capital o servicios de conformidad con los criterios generales y básicos contenidos en la resolución conjunta respectiva.

Asimismo, en los casos previstos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento, la Administración Tributaria deberá pronunciarse mediante providencia administrativa sobre la procedencia o no de la solicitud presentada, según corresponda, en un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de su manifestación, indicando el período

máximo de prórroga, y/o anexando las listas de bienes de capital y de servicios ampliadas o modificadas, sujetos al régimen de recuperación. Copia de la referida providencia administrativa deberá ser entregada al interesado.

Artículo 8°: El impuesto soportado y efectivamente pagado en las operaciones de adquisición de bienes de capital y la recepción de servicios, sujetas al régimen de recuperación de impuesto regido por este Decreto, constituirá un crédito fiscal para los contribuyentes cuya solicitud haya sido considerada procedente en los términos previstos en el artículo anterior. La recuperación del referido impuesto se efectuará a través del siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada período mensual, los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos beneficiados deberán presentar ante la Administración Tributaria una solicitud de recuperación del impuesto soportado y efectivamente pagado, anexando una relación detallada de los bienes de capital adquiridos y de los servicios recibidos con ocasión del proyecto conforme al artículo 19 del presente Reglamento. Si la inversión total del proyecto es inferior al equivalente a quinientas mil unidades tributarias (500.000 U.T.), la solicitud de recuperación no deberá ser inferior al equivalente a quinientas unidades tributarias (500 U.T.); si la inversión total del proyecto es igual o superior al equivalente a quinientas mil unidades tributarias (500.000 U.T.), la solicitud de recuperación no deberá ser inferior al equivalente de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). En todo caso, la Administración Tributaria sólo tramitará las solicitudes referidas en este numeral, una vez que al contribuyente le haya sido notificada la providencia administrativa que acuerde la procedencia de su inclusión en el régimen de recuperación de impuesto, o la providencia que acuerde la ampliación o modificación conforme a lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.

En sus solicitudes de recuperación del impuesto soportado, los contribuyentes podrán incluir correcciones de los errores materiales en que hayan incurrido al presentar solicitudes anteriores.

2. La recuperación de los créditos fiscales solicitada de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, se efectuará mediante la emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario. A tal efecto, la Administración Tributaria solicitará a la Dirección General Sectorial de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda la emisión de los referidos certificados especiales. La Dirección General Sectorial de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda, en el término de treinta (30) días continuos contados a partir de la solicitud de emisión presentada por la Administración Tributaria, suministrará al Banco Central de Venezuela los referidos certificados especiales.
3. La Administración Tributaria, dentro de los dieciséis (16) días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral 1 de este artículo, emitirá una providencia administrativa donde se acuerde la devolución de los créditos fiscales que corresponda y se autorice la entrega de los respectivos Certificados Especiales de Reintegro Tributarios por parte del Banco Central de Venezuela.

Los contribuyentes beneficiarios podrán retirar los Certificados Especiales de Reintegro Tributarios por ante el Banco Central de Venezuela, bastando para ello la presentación de la copia de la providencia administrativa a que se contrae este numeral.

El Banco Central de Venezuela hará entrega de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Administración Tributaria.

4. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributarios constituirán títulos al portador, pudiendo ser utilizados por los contribuyentes para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines, para lo cual el beneficiario deberá llenar un registro especial y mantenerlo a disposición de la Administración Tributaria, donde deberá dejar constancia de los cesionarios, con indicación de su nombre o razón social, número de R.I.F, la numeración y monto de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario cedidos y la fecha de la cesión.
5. A los fines del pronunciamiento administrativo correspondiente a cada una de las solicitudes presentadas de conformidad con el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria deberá considerar las inconsistencias detectadas en las solicitudes anteriores, siempre que dichas inconsistencias estén referidas a los datos proporcionados por los contribuyentes o cuando se trate de errores materiales o de cálculo que den lugar a una diferencia en el monto del impuesto a recuperar. A tal efecto, la Administración Tributaria deberá, al momento de pronunciarse sobre la correspondiente solicitud, deducir la diferencia originada por dichas inconsistencias. En todo caso, la deducción efectuada deberá estar suficientemente motivada en la providencia administrativa que se emita a tal efecto, pudiendo el contribuyente recuperar el monto del impuesto deducido, siempre que subsane las inconsistencias que generaron la deducción.

Sin perjuicio de los procedimientos de verificación contenidos en este artículo, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento ejercer sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 9°: Una vez notificada la providencia administrativa que acuerda la procedencia del régimen de recuperación de impuesto, en los términos del artículo 7° de este Decreto, dicho régimen será aplicable por el período establecido en la providencia, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo.

Si antes de vencerse el término concedido inicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 7° del presente Reglamento, el contribuyente demuestra que su etapa preoperativa no ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación de impuesto podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que éste no exceda de cinco (5) años y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen, todo de conformidad con lo dispuesto en el aparte único del artículo 20 de este Decreto.

Artículo 10: En los casos en que con posterioridad al pronunciamiento administrativo donde se establezca la procedencia del régimen de recuperación de impuesto, los contribuyentes soliciten la modificación o ampliación, de los bienes de capital y servicios identificados en la solicitud a que se contrae el artículo 7 de este Decreto, deberá incluirse en la nueva solicitud la siguiente información:

1. Razón social, número de RIF y actividad económica del solicitante.
2. Número y fecha de la providencia administrativa en la cual se estableció la procedencia del régimen de recuperación de impuesto.

3. Justificación técnica de la solicitud de modificación o actualización.
4. Nombre, cantidad, unidad de peso o medida y vida útil probable de los nuevos bienes de capital y descripción de los nuevos servicios, código asignado según resoluciones conjuntas de los Ministerios de Hacienda y de Energía y Minas, y de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio, según corresponda.
5. Identificación de los bienes de capital y servicios previamente incluidos en el régimen, en caso de que la nueva solicitud implique la sustitución, modificación o eliminación de los mismos.
6. Costo unitario y costo estimado de los bienes de capital y servicios en bolívares (Bs.) y en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).
7. Costo total de los bienes y servicios.

TITULO III DE LA ETAPA PREOPERATIVA

Artículo 11: A los efectos del régimen de recuperación de impuesto fiscal de reintegro concedido para los proyectos industriales distintos a los señalados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de este Decreto, se entenderá por etapa preoperativa el lapso que transcurra desde la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha del proyecto o empresa, hasta que se inicie la producción con fines comerciales o la prestación de servicios, atribuibles al proyecto específico individualmente determinado.

Artículo 12: En los casos de ejecución de proyectos industriales para la exploración y explotación de hidrocarburos, se entenderá por etapa preoperativa aquella que se inicia con la exploración y la evaluación de las áreas a ser comercialmente explotadas, hasta la fecha en que se inicia la producción comercial para cada descubrimiento, todo de conformidad con lo previsto en el respectivo Convenio de Asociación o en la autorización del Ministerio de Energía y Minas, según sea aplicable.

Parágrafo Unico: Para la definición de proyecto industrial a que se refiere este artículo, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Aquellas actividades de exploración o evaluación que resulten en la producción comercial de un descubrimiento específico, se considerarán parte de un solo proyecto.
- b) Cualquier actividad de exploración o evaluación llevada a cabo posteriormente al comienzo de la producción comercial para un descubrimiento y sin relación a éste, se considerará parte de la fase preoperativa de un proyecto diferente al que culminó con tal descubrimiento.
- c) De llevarse a cabo actividades de explotación y evaluación que no culminen en producción comercial dentro del período sometido a este régimen de recuperación de impuesto, tales actividades se considerarán como un solo proyecto.
- d) A los fines de la aplicación de este régimen de recuperación de impuesto, en los supuestos en que determinadas actividades formen parte de distintas etapas preoperativas, se requerirá para cada uno de los diferentes proyectos una solicitud específica e individualizada.

Artículo 13: En los casos de ejecución de proyectos industriales para la refinación, mejoramiento, emulsificación y otras formas de procesamiento de los hidrocarburos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por etapa preoperativa aquella en la cual se ejecutan los estudios de factibilidad así como las actividades de diseño, ingeniería, procura, ventas de prueba y otras relacionadas con la instalación de la capacidad operativa del proyecto de que se trate, para su producción comercial, hasta la fecha en la cual comience la producción comercial para tal proyecto, en concordancia con las previsiones contenidas en el respectivo Convenio de Asociación o en la autorización del Ministerio de Energía y Minas, según sea aplicable.

Artículo 14: En los casos de ejecución de proyectos industriales destinados al incremento de la producción en virtud de la celebración de convenios operativos en materia de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, se considera como etapa preoperativa aquella que se inicia con la fase de exploración y evaluación en las áreas a ser comercialmente explotadas de acuerdo con los términos del correspondiente convenio operativo, hasta la fecha en la cual comience la producción comercial para el contratante del servicio estipulado en el referido convenio.

En los casos de ejecución de convenios operativos en los que las prestaciones a desarrollar por el contratista consistan en el transporte por vías especiales, manufactura, refinación y otras comprendidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, se entenderá por etapa preoperativa el lapso que transcurra desde la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha del proyecto, hasta que se inicie la producción comercial o la prestación a que atañe el correspondiente convenio de servicios de operación.

Artículo 15: En los casos de ejecución de proyectos industriales en el área minera, se entenderá por etapa preoperativa el lapso que transcurra desde el otorgamiento de la respectiva concesión o contrato otorgado por el Ministerio de Energía y Minas o contratos otorgados por las corporaciones regionales u otros entes públicos correspondientes, para la ocupación del territorio por parte del órgano competente, hasta que se efectúe la primera facturación de la venta de minerales, con fines comerciales atribuibles al proyecto específico individualmente determinado, todo de conformidad con el respectivo contrato o concesión otorgado por los referidos entes.

Parágrafo Unico: A los efectos de la definición del proyecto a que se refiere este artículo, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) Aquellas actividades de exploración y evaluación que resulten en la producción comercial de un proyecto específico, se considerarán parte de un solo proyecto.
- b) Cualquier actividad de exploración o evaluación llevada a cabo posteriormente al comienzo de la producción comercial para un proyecto y sin relación a éste, se considerará parte de la fase preoperativa de un proyecto diferente.
- c) De llevarse a cabo actividades de exploración y evaluación que no culminen en producción comercial dentro del período sometido a este régimen de recuperación de impuesto, tales actividades se considerarán como un solo proyecto.

- d) A los fines de la aplicación de este régimen de recuperación de impuesto, en los supuestos en que determinadas actividades formen parte de distintas etapas preoperativas, se requerirá para cada uno de los diferentes proyectos una solicitud específica e individualizada.

Artículo 16: En los casos de ejecución de proyectos industriales para la concentración de minerales y obtención y refinación de metales y otras formas de procesamiento de los minerales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por etapa preoperativa aquella en la cual se ejecuten los estudios de factibilidad, así como las actividades de diseño, ingeniería, procura, ventas de pruebas y otras relacionadas con la instalación de la capacidad operativa del proyecto de que se trate para su producción comercial, en los términos previstos en el correspondiente contrato, hasta la fecha en la cual comience la producción comercial para tal proyecto en concordancia con las previsiones contenidas en el respectivo contrato.

Artículo 17: En los supuestos contenidos en los artículos 12, 13 y 14 de este Decreto, las enajenaciones de productos que se efectúen antes del inicio de las actividades comerciales establecidas en el convenio o contrato respectivo, tales como la venta de hidrocarburos o productos obtenidos durante la realización de estudios de factibilidad, exploración, evaluación, ajuste de equipos, inicio de producción, desincorporación de bienes o cualquier otra enajenación que se efectúe durante la etapa preoperativa del contribuyente, no se entenderán como venta de bienes con fines comerciales.

TITULO IV DE LOS DEBERES FORMALES Y LOS CONTROLES

Artículo 18: A los efectos de la aplicación del mecanismo previsto en este Decreto, los contribuyentes que en el país vendan bienes o presten servicios sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, deberán emitir las facturas de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley que se reglamenta, así como en las demás disposiciones de carácter sublegal que se dicten en ejecución de dicha norma. En todo caso, la factura deberá indicar el impuesto en partida separada.

Los contribuyentes que se encuentren en ejecución de proyectos industriales sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, deberán conservar las facturas y demás documentos equivalentes que evidencien la realización de operaciones que den derecho a la recuperación de créditos fiscales, siempre que no hayan prescrito las obligaciones surgidas con ocasión de la aplicación de este Decreto.

Artículo 19: La solicitud de recuperación del impuesto soportado que debe ser presentada por los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de este Decreto, deberá incluir la siguiente información:

1. Identificación del adquirente de bienes de capital o receptor de servicios, incluyendo nombre y N° de RIF.
2. Identificación del proyecto industrial.
3. Período de imposición.
4. Identificación de los proveedores nacionales o extranjeros de bienes de capital y servicios, incluyendo nombre y N° de RIF cuando corresponda.

5. Número y fecha de la Providencia Administrativa en la cual se estableció la procedencia del régimen de recuperación de impuesto.

6. Fecha y descripción de las operaciones, con inclusión del nombre, cantidad, unidad de peso o medida y vida útil probable de los bienes adquiridos, y descripción de los servicios recibidos, así como la referencia asignada por la Administración Tributaria para la identificación de los bienes y servicios sujetos a este régimen.

En los casos de importación de bienes de capital, debe identificarse la aduana a través de la cual se efectuó la importación en cada caso, el número de expediente de la importación y señalarse el tipo de cambio para la fecha del registro de la Declaración de Aduanas.

En los casos de prestaciones de servicios, debe señalarse si los mismos se encuentran en ejecución o ya han finalizado, indicándose igualmente, en el caso que se trate de servicios provenientes del extranjero, el tipo de cambio para la fecha del pago del servicio.

7. Número, fecha y N° de control de las facturas o de los documentos equivalentes, cuando sea el caso, incluyendo el monto total facturado, el monto facturado por cada operación sujeta a recuperación, el monto total del impuesto al valor agregado facturado y el monto del impuesto al valor agregado a recuperar.

En los casos de importación de bienes de capital o de la recepción de servicios provenientes del extranjero, debe indicarse el número de planillas de depósito o de pago del impuesto al valor agregado en la cuenta de la Tesorería Nacional. Igualmente, deberá anexarse copia de las planillas respectivas.

8. Identificación del número de cheque pagador, banco, número de cuenta y fecha de la operación, o en su caso la identificación de la transferencia bancaria respectiva, o los datos de los certificados especiales utilizados para el pago cuando corresponda.

9. Monto total a recuperar por los bienes de capital adquiridos y por los servicios recibidos.

La solicitud de recuperación de este impuesto deberá ser consignada por el contribuyente, acompañada de un informe de los auditores externos en el cual se certifiquen las operaciones que generen el impuesto a recuperar.

Asimismo, la recuperación de este impuesto bajo los supuestos contenidos en el párrafo segundo del artículo 6 y el informe de los auditores externos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener además, la información donde se demuestre su situación de créditos y débitos fiscales.

Artículo 20: Dentro de los quince (15) días hábiles antes de la culminación de su etapa preoperativa, los contribuyentes que se encuentren en ejecución de proyectos industriales sujetos al régimen de recuperación de impuesto a que se contrae este Decreto, deberán notificar a la Administración Tributaria tal situación.

Asimismo, si la etapa preoperativa de un proyecto determinado se extiende más allá de lo notificado a la Administración Tributaria o si se modifican sus condiciones, el contribuyente deberá notificar tal situación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de dichas circunstancias, y en todo caso antes de lo señalado en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 21: El monto de los créditos fiscales a ser recuperados de conformidad con lo previsto en este Decreto, por los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales sujetos al régimen aquí previsto y que actúen a través de un agente o comisionista, podrá evidenciarse en una sola factura a ser emitida por el proveedor del bien o del servicio.

Constituirá prueba suficiente del derecho a la recuperación de los créditos fiscales de los contribuyentes señalados en el encabezamiento de este artículo, una copia de la factura emitida por el proveedor y una certificación del agente o comisionista en la que se indique el monto del crédito fiscal que corresponde al contribuyente.

El agente o comisionista deberá entregar al contribuyente la certificación a que se contrae el aparte anterior, dentro del período impositivo en que se recuperen los créditos fiscales o, en su defecto, en el período siguiente. En la certificación deberá incluirse, conjuntamente con el monto del crédito fiscal que corresponde al contribuyente, la siguiente información:

1. La fecha de emisión de la certificación prevista en el presente artículo.
2. La identificación del agente o comisionista, del contribuyente por cuenta de quien actúa y del documento donde conste su representación.
3. El porcentaje de los créditos fiscales que le corresponde al contribuyente por la operación sujeta al régimen de recuperación de impuesto, en caso de que el agente o comisionista actúe por cuenta de dos o más contribuyentes.
4. La denominación de los certificados especiales que se emitieron en favor del contribuyente.

Parágrafo Único: El agente o comisionista deberá remitir a la Administración Tributaria una (1) copia de la certificación a que se contrae este artículo, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en la cual fue entregada al contribuyente.

Artículo 22: La información exigida a los contribuyentes que se encuentren en ejecución de proyectos industriales sujetos a este régimen de recuperación de impuesto, deberá ser presentada a través de medios electrónicos o magnéticos, en los casos y condiciones en que la Administración Tributaria convenga en ello.

Artículo 23: La Administración Tributaria establecerá mediante providencia administrativa las formas y modelos en que deberán ser presentadas las solicitudes y las relaciones de las operaciones de adquisición de bienes y recepción de servicios por parte de los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en este Título, así como los mecanismos para calcular los montos imputables a cada una de las operaciones sobre las cuales se hayan detectado inconsistencias.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 24: Los contribuyentes que hayan obtenido la providencia administrativa que declara la procedencia de la exoneración del impuesto en los términos previstos en la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, se someterán a las disposiciones del presente Decreto una vez que hayan manifestado expresamente ante la Administración Tributaria su voluntad de acogerse a este régimen de

recuperación. La Administración Tributaria solicitará la presentación de una relación actualizada y detallada de las adquisiciones de bienes de capital y las recepciones de servicios efectuadas conforme al régimen anterior.

Los contribuyentes cuya solicitud de inclusión en el régimen previsto en el Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, se encuentren aún dentro del lapso reglamentariamente previsto para su tramitación, se someterán a las disposiciones del presente Decreto, sin necesidad de una nueva solicitud y sin perjuicio de que la Administración Tributaria requiera la presentación de cualquier información adicional.

Artículo 25: A los fines de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 5° de este Decreto, las Resoluciones Conjuntas emitidas por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Energía y Minas, y por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, permanecerán vigentes hasta tanto los organismos antes indicados emitan nuevas Resoluciones que las modifiquen o las deroguen.

Artículo 26: A los fines de lo previsto en el numeral 2 del artículo 8 de este Decreto, el Banco Central de Venezuela entregará, para cada proyecto en particular y hasta su agotamiento, los Certificados Especiales de Reintegro Tributario que se hayan emitido de conformidad con el Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998.

Artículo 27: Quedarán excluidos del régimen de recuperación de impuesto regido por este Decreto, los beneficiarios o interesados que no den cumplimiento a las obligaciones aquí establecidas, así como en el Código Orgánico Tributario y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia tributaria, siempre que configuren los supuestos de defraudación en los términos previstos en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico Tributario.

Además de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, quedarán excluidos de este régimen los contribuyentes que se dediquen a la ejecución de proyectos industriales en las áreas de minería e hidrocarburos, que incumplan con los Convenios celebrados válidamente con la República o con las empresas del Estado de dichas áreas o con las Corporaciones Regionales de Desarrollo, según corresponda.

Artículo 28: Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 29: Se deroga el Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.401 del 25 de febrero de 1998.

Igualmente, se deroga la Resolución N° 3.408 de fecha 12 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.208 del 19 de mayo de 1997; y la Resolución N° 3.944 de fecha 12 de junio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.475 del 15 de junio de 1998.

Artículo 30: Los Ministros de Hacienda, de Energía y Minas y de Industria y Comercio, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado del Ministerio de Justicia, IGNACIO ARCAÑA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Hacienda, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Ministro de Industria y Comercio, GUSTAVO MARQUEZ MARIN
El Encargado del Ministerio de Educación, JOSE MIGUEL CORTAZAR
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro de Agricultura y Cría, JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
El Ministro del Trabajo y Encargado del Ministerio de la Familia, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Ministro de Transporte y Comunicaciones y Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, JULIO AUGUSTO MONTES P.
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, JESUS ARNALDO PEREZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
El Ministro de Estado, JORGE GIORDANI

Decreto N° 258

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el ordinal 18° del artículo 190 de la Constitución, el artículo 5° de la Ley de Creación y de Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná, Estado Falcón, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

DECRETO

Artículo 1°: Designo para integrar la Junta Directiva de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística de la Península de Paraguaná (CORPOTULIPA), como representante del Ministerio de Industria y Comercio, al ciudadano **ABRAHAM ALDANA**, titular de la cédula de identidad N° 5.751.523.

Artículo 2°: Delego en el Ministro de Industria y Comercio la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Industria y Comercio
(L.S.)

GUSTAVO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 259

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 2° del artículo 190 de la Constitución,

DECRETO

Artículo Único: Designo al ciudadano **GUSTAVO MARQUEZ MARIN**, titular de la cédula de identidad N° 3.292.852, como Comisario General de Sección ante las autoridades de la Exposición Universal EXPO 2000 HANNOVER; del Buró Internacional de Exposiciones y del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 260

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 18° del artículo 190 de la Constitución,

DECRETO

Artículo Único: Designo Gobernador Alterno ante el Banco Mundial, al ciudadano **JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ**, Ministro de Hacienda.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Decreto Nº 261

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 18º del artículo 190 de la Constitución,

DECRETO

Artículo Unico: Designo Gobernador Alterno ante el Banco Interamericano de Desarrollo, al ciudadano **JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ**, Ministro de Hacienda.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Ministro de Relaciones Exteriores
 (L.S.)

 JOSE VICENTE RANGEL

Decreto Nº 262

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 18º del artículo 190 de la Constitución,

DECRETO

Artículo Unico: Designo Gobernador Alterno ante el Fondo Monetario Internacional, al ciudadano **JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ**, Ministro de Hacienda.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Ministro de Relaciones Exteriores
 (L.S.)

 JOSE VICENTE RANGEL

Decreto Nº 263

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 18º del artículo 190 de la Constitución,

DECRETO

Artículo Unico: Designo Representante Principal de las Acciones Tipo "A" de la Corporación Andina de Fomento, al ciudadano **JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ**, Ministro de Hacienda.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Ministro de Relaciones Exteriores
 (L.S.)

 JOSE VICENTE RANGEL

Decreto Nº 264

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 18º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º de la Ley del Banco Central de Venezuela,

DECRETO

Artículo Unico: Designo al Ministro de Hacienda, ciudadano **JOSE ALEJANDRO ROJAS** y al Ministro de Estado, Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, ciudadano **JORGE GIORDANI**, para que conjunta o separadamente representen a la República en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Banco Central de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 266

20 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 2° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

DECRETO

Artículo 1°: Nombro Encargado del Ministerio del Trabajo al ciudadano **MANUEL MANRIQUE SISO**, Director General de ese Despacho, a partir del 22 de agosto de 1999, mientras dure la ausencia de su titular quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2°: Delego en el Ministro del Trabajo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 267

23 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 18° del artículo 190 de la Constitución,

DECRETO

Artículo Unico: Remuevo al ciudadano **OTTO GRATEROL**, del cargo de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Nutrición.

Dado en Caracas a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
189° y 140°

RESOLUCION

N° 209

FECHA 24-08-99

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el ordinal 2do del artículo 6° de la Ley de Carrera Administrativa, se designa como Director Nacional de Coordinación del Desarrollo Fronterizo y de las Dependencias Federales (E) del Ministerio de Relaciones Interiores, al ciudadano **ALFREDO EDUARDO VETANCOURT MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 9.878.576, y se le autoriza para que ejerza las funciones inherentes al cargo.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO ARCAJA
MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3030

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-282-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.476, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **SIG ARMS AG.**, representada en Venezuela por **REPRESENTACIONES DE ARMAS Y EXPLOSIVOS RARMEXCA, C.A.**, por un monto de **NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SIN CENTAVOS (US\$ 96.921,00)** que al cambio referencial de Bs. 650,00 X 1 US\$ equivale a **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 62.998.650,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3031

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-270-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° **3.249.476**, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **METALÚRGICA INDUSTRIAL ARAGUA C.A.**, por un monto de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 78.000.000,00)**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3032

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-276-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° **3.249.476**, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la firma **SIMRAD OPTRONICS** representada en Venezuela por **SUM GLOBAL, C.A.**, por un monto de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (US \$ 147.692,30)** que al cambio referencial de Bs. 650,00 X 1 US\$ equivale a **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 95.999.995,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3033

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-283-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° **3.249.476**, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **HANSSON PYRITECH AB**, representada en Venezuela por la firma **SUMGLOBAL, C.A.**, hasta por un monto de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (US \$ 133.861,50)** que al cambio de Bs. 650,00 por 1 US\$ equivale a **OCHENTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 87.009.975,00)**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3034

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-279-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° **3.249.476**, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **VALTRO STOCCHETA S.R.L.**, representada en Venezuela por **SUMINISTROS INDUSTRIALES (SUINCA), C.A.**, por un monto de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$ 394.155,45)** que al cambio referencial de Bs. 650,00 X 1 US\$ equivale a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 256.201.042,50)**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3035

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-278-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.476, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la firma **GRUPO EFEZETA C.A.**, hasta por la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (Bs. US\$ 893.999,50)**, que al cambio referencial de Bs. 650,00 X 1 US\$ equivale a **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 581.099.675,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3036

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-273-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.476, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **FIRE ARMS TRAINING SYSTEMS (FATS-USA)**, representada en Venezuela por **SISTEMAS TELEINFORMÁTICOS, C.A.**, por un monto de **UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (US\$ 1.406.938,40)** que al cambio referencial de Bs. 650,00 X 1 US\$ equivale a **NOVECIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 914.509.960,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Caracas, 19 AGO 1999
189° y 140°

N° DG- 3037

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 64 aparte n) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, el Ordinal 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-272-99, se delega en el ciudadano General de División (Aviación) **LUIS ENRIQUE AMAYA CHACÓN**, Titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.476, Director General Sectorial de Servicios, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **FN HERSTAL, SA.**, (Bélgica) hasta por un monto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (US\$ 3.222.440,30)** que al cambio referencial de Bs. 650,00 X 1 US\$ equivale a **DOS MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 2.094.586.195,00)**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL SALAZAR
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL JUZGADO MILITAR SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA PERMANENTE DE CARACAS
HACE SABER:

A todas las autoridades civiles y militares de la República, que en el juicio que se le sigue al SOLDADO (EJ) NELSON ANTONIO GODOY CARPIO, titular de la cédula de identidad Nro. 14.772.031 y plaza de la 8301 Compañía de Comando, por la presunta comisión del delito militar de Deserción, se ordenó librar Requisitoria en su contra tal como se desprende del auto dictado por este órgano jurisdiccional en esta misma fecha y que a continuación se transcribe: ".....GADO MILITAR SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PERMANENTE DE CARACAS. Caracas, 11 JUN. 1999. 189° y 140°. Por cuanto este Tribunal Militar observa, que hasta la presente fecha no se ha puesto a derecho el SOLDADO (EJ) NELSON ANTONIO GODOY CARPIO, titular de la cédula de identidad Nro. 14.772.031 y plaza de la 8301 Compañía de Comando, contra quien esta vigente auto de detención de fecha 11 JUN. 1999 por la presunta comisión del delito militar de Deserción, y en vista de que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento que el mencionado efectivo militar se haya presentado voluntariamente o haya sido capturado por alguna autoridad civil o militar, se ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código de Justicia Militar, librar REQUISITORIA en su contra para que las autoridades del país procedan a su inmediata detención y, a los efectos de dar mayor publicidad a la misma, se acuerda enviar dicha Requisitoria al ciudadano General de División (EJ) Ministro de la Defensa por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar. Hágase como se ordena. EL JUEZ MILITAR (FDO.) NIGER L. MENDOZA G. TENIENTE CORONEL (AV). EL SECRETARIO (FDO.) ALBERTO DOS SANTOS. TENIENTE (EJ).

IDENTIFICACION Y SEÑALES PARTICULARES DEL INDICIADO

NOMBRE (S)	NELSON ANTONIO
APELLIDO (S)	GODOY CARPIO
FECHA DE NACIMIENTO:	25SEP77
CÉDULA DE IDENTIDAD:	14.772.031
ESTADO CIVIL:	SOLTERO
CARA:	OVALADA
ESTATURA:	1,69
COLOR DE LA PIEL:	BLANCA
CABELLOS:	CASTAÑO
CEJAS:	POBLADAS
OJOS:	PARDOS
NARIZ:	AGUILERA
BOCA:	PEQUEÑA
OREJAS:	PEQUEÑAS
CLASE:	22
NOMBRE DEL PADRE:	BENITO GODOY
NOMBRE DE LA MADRE:	DILIA CARPIO
ÚLTIMA DIRECCIÓN:	BARRIO EL ESFUERZO, CALLE # 10, VILLA AGAURI - BARRIO EL LIMONCITO.

Se le agradece a todas las autoridades de la República de Venezuela, darle el más rápido cumplimiento al mandato judicial que contiene esta requisitoria y de lograr la captura

del indiciado de autos, SOLDADO (EJ) NELSON ANTONIO GODOY CARPIO, deberán remitirlo al Centro Nacional de Procesados Militares en Ramo Verde, Estado Miranda, donde quedará a la orden de este Juzgado Militar.

DADA, FIRMIADA, SELLADA Y REFRENDADA EN EL SALON DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO MILITAR SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PERMANENTE DE CARACAS, A LOS 1 JUN. 1999 AÑOS 189° DE LA INDEPENDENCIA Y 140° DE LA FEDERACION.

DE EL JUEZ MILITAR,

EL SECRETARIO,

REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO MILITAR DE PRIMERA INSTANCIA PERMANENTE DE BARCELONA
A TODAS LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES DE LA REPUBLICA
HACE SABER:

Que por auto de esta misma fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código de Justicia Militar, se ha ordenado librar requisitoria contra el Alistado (GN) LUIS GUILLERMO LASCANO, titular de la cédula de identidad Nro. 17.658.030, plaza del Regimiento Nro. 7 de la Guardia Nacional de Venezuela, venezolano, mayor de edad, por seguirse juicio ante este Juzgado Militar y haberse decretado su detención judicial en el Departamento de Procesados Militares de Oriente, en fecha 29 de marzo de 1999, por la presunta comisión del delito militar de desertión y hasta la presente fecha no ha sido posible su captura.

SEÑALES DEL INDICIADO:

LUIS GUILLERMO LASCANO, DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, NACIDO EN CIUDAD BOLIVAR, ESTADO BOLIVAR, EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1978; CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 17.658.030; NOMBRE DE LOS PADRES: LUIS MEDINA Y ROSA LASCANO, DE PROFESION: OBRERO; DIRECCION: CALLE LOS ROSALES, CASA SIN NUMERO, BARRIO DEL ORINOCO, CIUDAD BOLIVAR, ESTADO BOLIVAR; SEÑALES PARTICULARES: NINGUNA; SEÑALES FISIOLOGICAS: PIEL: TRICUÑA, CABA: OVALADA, FRENTE: ANCHA, OJOS: NEGROS, CEJAS: PABLADAS, NARIZ: PEQUÑA, BOCA: PEQUÑA, BARBA: INOCUA, LABIOS: DELGADO, CABELLO: NEGRO, COMENTURA: FUERTE.

Dado, firmado y sellado en el salón de Audiencias del Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente de Barcelona, Barcelona a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

EL JUEZ MILITAR,

JOSÉ ANGELO MORENO SANCHEZ
MAIOR (GN)

LA SECRETARIA,

NATHALY G. MARRERO MARRERO
SUBTENIENTE (AV)

REPUBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL JUZGADO MILITAR SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA PERMANENTE DE CARACAS
HACE SABER:

A: todas las autoridades civiles y militares de la República, que en el juicio que se le sigue al SOLDADO (EJ) DESIDERIO RAMON BETANCOURT DELGADO, titular de la cédula de identidad Nro. 13.734.026 y plaza de la Escuela de Equitación del Ejército "Negro Primero", por la presunta comisión del delito militar de Desertión, se ordenó librar Requisitoria en su contra tal como se desprende del auto dictado por este órgano jurisdiccional en esta misma fecha y que a continuación se transcribe: ".....GADO MILITAR SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PERMANENTE DE CARACAS, Caracas, 02 JUN. 1999 89° y 140°. Por cuanto este Tribunal Militar observa, que hasta la presente fecha no se ha puesto a

derecho el SOLDADO (EJ) DESIDERIO RAMON BETANCOURT DELGADO, titular de la cédula de identidad Nro. 13.734.026 y plaza de la Escuela de Equitación del Ejército "Negro Primero", contra quien esta vigente auto de detención de fecha 02 JUN. 1999 por la presunta comisión del delito militar de Desertión, y en vista de que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento que el mencionado efectivo militar se haya presentado voluntariamente o haya sido capturado por alguna autoridad civil o militar, se ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código de Justicia Militar, librar REQUISITORIA en su contra para que las autoridades del país procedan a su inmediata detención y, a los efectos de dar mayor publicidad a la misma, se acuerda enviar dicha Requisitoria al ciudadano General de División (EJ) Ministro de la Defensa por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar. Hágase como se ordena. EL JUEZ MILITAR (FDO.) NIGER L. MENDOZA G. TENIENTE CORONEL (AV). EL SECRETARIO (FDO.) ALBERTO DOS SANTOS. TENIENTE (EJ).

IDENTIFICACION Y SEÑALES PARTICULARES DEL INDICIADO

NOMBRE (S):	DESIDERIO RAMON
APELLIDO (S):	BETANCOURT DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO:	13MAR79
CEDULA DE IDENTIDAD:	13.734.026
ESTADO CIVIL:	
CARA:	OVALADA
ESTATURA:	1,60
COLOR DE LA PIEL:	MORENO
CABELLOS:	NEGROS
CEJAS:	POBLADAS
OJOS:	PARDOS
NARIZ:	CHATA
BOCA:	PEQUEÑA
OREJAS:	
CLASE:	1.997
NOMBRE DEL PADRE:	DESIDERIO BETANCOURT
NOMBRE DE LA MADRE:	MARIA DELGADO
ULTIMA DIRECCION:	

Se le agradece a todas las autoridades de la República de Venezuela, darle el más rápido cumplimiento al mandato judicial que contiene esta requisitoria y de lograr la captura del indiciado de autos, SOLDADO (EJ) DESIDERIO RAMON BETANCOURT DELGADO, deberán remitirlo al Centro Nacional de Procesados Militares en Ramo Verde, Estado Miranda, donde quedará a la orden de este Juzgado Militar.

DADA, FIRMIADA, SELLADA Y REFRENDADA EN EL SALON DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO MILITAR SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PERMANENTE DE CARACAS, A LOS 02 JUN. 1999 AÑOS 189° DE LA INDEPENDENCIA Y 140° DE LA FEDERACION.

DE EL JUEZ MILITAR,

JOSÉ ANGELO MORENO SANCHEZ
MAIOR (GN)

EL SECRETARIO,

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUZGADO MILITAR TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
PERMANENTE DE CARACAS

REQUISITORIA

Por cuanto hasta la presente fecha no ha sido posible la captura del
SOLDADO (EJ) YONATHAN FLORES FIGUEROA

titular de la Cédula de Identidad N° 14.744.439 plaza de 353 BATALLON DE B.P.M. " MUÑOZ TEBAR", contra quien se encuentra vigente Auto de Detención, dictado por este Tribunal, en fecha 01 JUN 99 por la presunta comisión del(s) delito(s) DESERCION.

se acordó librar la presente REQUISITORIA, en razón de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Justicia Militar

En consecuencia, las AUTORIDADES se servirán tomar razón de ella para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, lo remitirán con las seguridades del caso a CORONEL (EJ) DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE PROCESADOS MILITARES, "RAMO VERDE", LOS TEQUES, ESTADO MIRANDA en donde quedará a la orden de este Juzgado Militar

A objeto de darle publicidad a la REQUISITORIA, envíase original de ella al ciudadano Ministro de la Defensa, por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, a los fines de ley.

SENALES DEL INDICIADO

CARA: REDONDA; OJOS: PARDOS; BOCA: PEQUEÑA; CABELLO: NEGRO, ABUNDANTE Y LISO; NARIZ: AGUILERA; PIEL: MORENA; CEJAS: POBLADAS; CONTEXTURA: REGULAR.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Titular del Juzgado Militar Tercero de Primera Instancia Permanente de Caracas, a los 29 días del mes de JUNIO de mil novecientos noventa y NUEVE, Año: 189 de la Independencia y 140 de la Federación.

EL JUEZ MILITAR
CESAR E. RODRIGUEZ URDANETA.
TENIENTE CORONEL (GN).

EL SECRETARIO ACC.
LISNETH M. CUEVAS MAGGIORANI.

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUZGADO MILITAR TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
PERMANENTE DE CARACAS

REQUISITORIA

Por cuanto hasta la presente fecha no ha sido posible la captura del SOLDADO (EJ) RICHARD ALEXANDER YAJURE GONZALEZ

titular de la Cédula de Identidad N° 12.081.094, plaza de SERON. MD. AVO. SERV. G/V. "FUERES ORDEPO" contra quien se encuentra vigente Auto de Detención, dictado por este Tribunal, en fecha 02JUN99 por la presunta comisión del(los) delito(s) DESERCIÓN.

se acordó Librar la presente REQUISITORIA, en razón de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, las AUTORIDADES se servirán tomar razón de ella para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, lo remitirán con las seguridades del caso a CORONEL (EJ) DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE PROCESADOS MILITARES, RAMO VERDE, LOS TEQUES, ESTADO MIRANDA...

en donde quedará a la orden de este Juzgado Militar. A objeto de darle publicidad a la REQUISITORIA, envíese original de ella al ciudadano Ministro de la Defensa, por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, a los fines de ley.

SENALES DEL INDICIADO

COLOR MORENO, CARA OVALADA, FRENTE AMPLIA, OJOS PARDOS, CEJAS ESCASAS, NARIZ MEDIANA, BOCA MEDIANA, BARBA ESCASA, LABIOS DELGADOS, CABELLOS CASTAÑOS, CONTEXTURA FUERTE....

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Titular del Juzgado Militar Tercero de Primera Instancia Permanente de Caracas, a los 29 días del mes de JUNIO de mil novecientos noventa y 99, Año: 189 de la Independencia y 140 de la Federación.

EL JUEZ MILITAR
CESAR E. RODRIGUEZ URDANETA.
TENIENTE CORONEL (GN)

EL SECRETARIO ACC.
LISNETH MARIA CUEVAS M.

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUZGADO MILITAR TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
PERMANENTE DE CARACAS

REQUISITORIA

Por cuanto hasta la presente fecha no ha sido posible la captura del SOLDADO (EJ) KELVIN JOSE DILUCAS LEON....

titular de la Cédula de Identidad N° 15.178.367... plaza de 311BATTALLON DE INFANTERIA "LIBERTADOR SIMON BOLIVAR" contra quien se encuentra vigente Auto de Detención, dictado por este Tribunal, en fecha 03JUN99 por la presunta comisión del(los) delito(s) DESERCIÓN....

se acordó Librar la presente REQUISITORIA, en razón de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, las AUTORIDADES se servirán tomar razón de ella para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, lo remitirán con las seguridades del caso a CORONEL (EJ) DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE PROCESADOS MILITARES "RAMO VERDE" LOS TEQUES ESTADO MIRANDA...

en donde quedará a la orden de este Juzgado Militar

A objeto de darle publicidad a la REQUISITORIA, envíese original de ella al ciudadano Ministro de la Defensa, por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, a los fines de ley.

SENALES DEL INDICIADO

COLOR BLACO, NARIZ MEDIANA, BOCA GRANDE, CARA REDONDA, CABELLO CASTAÑO LISO, OJOS PARDOS, LABIOS GRUESOS, CEJAS POBLADAS, CONTEXTURA MEDIANA.....

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Titular del Juzgado Militar Tercero de Primera Instancia Permanente de Caracas, a los 29 días del mes de JUNIO de mil novecientos noventa y 99, Año: 189 de la Independencia y 140 de la Federación.

EL JUEZ MILITAR
CESAR E. RODRIGUEZ U.
TCNEL (GN)

EL SECRETARIO ACC.
LISNETH MARIA CUEVAS M.

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUZGADO MILITAR TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
PERMANENTE DE CARACAS

REQUISITORIA

Por cuanto hasta la presente fecha no ha sido posible la captura del SOLDADO (EJ) COLMENARES CASTILLO FRANCISCO

titular de la Cédula de Identidad N° 15.692.922, plaza de 35 REGIMIENTO DE POLICIA MILITAR "LIBERTADOR" contra quien se encuentra vigente Auto de Detención, dictado por este Tribunal, en fecha 02JUN99 por la presunta comisión del(los) delito(s) DESERCIÓN....

se acordó Librar la presente REQUISITORIA, en razón de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, las AUTORIDADES se servirán tomar razón de ella para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, lo remitirán con las seguridades del caso a CORONEL (EJ) DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE PROCESADOS MILITARES "RAMO VERDE" LOS TEQUES ESTADO MIRANDA...

en donde quedará a la orden de este Juzgado Militar

A objeto de darle publicidad a la REQUISITORIA, envíese original de ella al ciudadano Ministro de la Defensa, por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, a los fines de ley.

SENALES DEL INDICIADO

COLOR MORENO, CARA OVALADA, FRENTE MEDIANA, OJOS NEGROS, CEJAS POBLADAS, NARIZ GRANDE, BOCA PEQUEÑA, BARBA ABUNDANTE, LABIOS GRANDE, CABELLOS CASTAÑOS, CONTEXTURA FUERTE....

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Titular del Juzgado Militar Tercero de Primera Instancia Permanente de Caracas, a los

29 días del mes de JUNIO de mil novecientos noventa y 99, Año: 189 de la Independencia y 140 de la Federación.

EL JUEZ MILITAR

EL SECRETARIO ACC

CESAR E. RODRIGUEZ U.
TENIENTE CORONEL (GN)

LISNETH MARIA CUEVAS M.

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUZGADO MILITAR TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
PERMANENTE DE CARACAS

REQUISITORIA

Por cuanto hasta la presente fecha no ha sido posible la captura del SOLDADO (EJ) BLANCO MUÑOZ JHONNY

titular de la Cédula de Identidad N° 14.327.640 plaza de 305 BATAILLON DE INGENIEROS "AVENDAÑO" contra quien se encuentra vigente Auto de Detención, dictado por este Tribunal, en fecha 12 MAY99 por la presunta comisión del(los) delito(s) DESERCION

se acordó librar la presente REQUISITORIA, en razón de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Justicia Militar

En consecuencia, las AUTORIDADES se servirán tomar razón de ella para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, lo remitirán con las seguridades del caso a CORONEL (EJ) DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE PROCESADOS

MILITARES "RAMO VERDE" LOS TEQUES ESTADO MIRANDA en donde quedará a la orden de este Juzgado Militar

A objeto de darle publicidad a la REQUISITORIA, envíese original de ella al ciudadano Ministro de la Defensa, por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, a los fines de ley

SENALES DEL INDICIADO

COLOR MORENO, CARA LARGA, OJOS NEGROS, BOCA GRANDE, NARIZ REDONDA, CABELLOS NEGRO ONDULADO, CEJAS PUBLADAS, OREJAS GRANDES, LABIOS GRUESOS, CONTEXTURA MEDIANA

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Titular del Juzgado Militar Tercero de Primera Instancia Permanente de Caracas, a los 29 días del mes de JUNIO de mil novecientos noventa y 99, Año: 189 de la Independencia y 140 de la Federación.

EL JUEZ MILITAR

EL SECRETARIO ACC

CESAR E. RODRIGUEZ U.
TCNEL (GN)

LISNETH MARIA CUEVAS M.

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUZGADO MILITAR TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
PERMANENTE DE CARACAS

REQUISITORIA

Por cuanto hasta la presente fecha no ha sido posible la captura del SOLDADO (EJ) MAXWEL ENRIQUE PEÑALOZA CHIRAMA

titular de la Cédula de Identidad N° 14.156.114 plaza de CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO contra quien se encuentra vigente Auto de Detención, dictado por este Tribunal, en fecha 01 JUN99 por la presunta comisión del(los) delito(s) DESERCION

se acordó librar la presente REQUISITORIA, en razón de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Justicia Militar

En consecuencia, las AUTORIDADES se servirán tomar razón de ella para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, lo remitirán con las seguridades del caso a CORONEL (EJ) DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE PROCESADOS MILITARES "RAMO VERDE" LOS TEQUES ESTADO MIRANDA en donde quedará a la orden de este Juzgado Militar

A objeto de darle publicidad a la REQUISITORIA, envíese original de ella al ciudadano Ministro de la Defensa, por órgano de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, a los fines de ley

SENALES DEL INDICIADO

COLOR MORENO, NARIZ CHATA, BOCA PEQUEÑA, CEJAS PUBLADAS, OREJAS PEQUEÑAS, CABELLOS CASTAÑOS, CONTEXTURA DELGADA

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Titular del Juzgado Militar Tercero de Primera Instancia Permanente de Caracas, a los 29 días del mes de JUNIO de mil novecientos noventa y 99, Año: 189 de la Independencia y 140 de la Federación.

EL JUEZ MILITAR

EL SECRETARIO ACC

CESAR E. RODRIGUEZ U.
TENIENTE CORONEL (GN)

LISNETH MARIA CUEVAS M.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SERVICIO AUTONOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

AUTORIZACION 003

La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 130, numeral 4, de la Ley sobre el Derecho de Autor, vista la solicitud presentada por la ciudadana Adela Barreto Rangel, titular de la Cédula de Identidad N° 12.045.266, en su carácter de Director General de la Asociación Civil Autorarte, Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Artistas Visuales, para que le sea otorgada la autorización de funcionamiento establecida en el artículo 61 de la Ley sobre el Derecho de Autor;

Visto que la Asociación Civil Autorarte, Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Artistas Visuales ha dado cumplimiento a los supuestos establecidos en el artículo 45 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en la que se establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en concordancia con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y dado que sus Estatutos se encuentran plenamente ajustados a la normativa nacional vigente en materia de Derecho de Autor;

RESUELVE

Autorizar el funcionamiento de la Asociación Civil Autorarte, Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor de Artistas Visuales, a partir de la publicación de la presente Autorización en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, para ejercer las atribuciones consagradas en la legislación nacional vigente para las entidades de gestión colectiva legalmente constituidas.

En Caracas, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189 de la Independencia y 139 de la Federación.

Comuníquese y Publíquese

Maggaly Sánchez de Capriles
Directora Nacional del Derecho de Autor

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

República de Venezuela

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Nº SG-517-99

Caracas,

23 de Agosto de 1999

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 4º Ordinal 2º; 6º Ordinal 2º y 36º de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el Decreto Presidencial 244 de fecha 24/05/89, Numeral 1º del Artículo 2º, se encarga al ciudadano **JESUS MARIA VILORIA JUÁREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.616.093, como Presidente de la Fundación para el Mantenimiento de la Infraestructura Médico Asistencial para la Salud Pública (FIMA), en sustitución del ciudadano **HUMBERTO TREJO**.

Se deroga Resolución N° Sg-086 de fecha 10/02/99.

Comuníquese y Publíquese,

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

NÚMERO SG-518-99 DE 24 de Agosto DE 1999
189º y 140º

RESUELTO

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los Artículos 4º Ordinal 2º; 6º Ordinal 2º y 36 de la Ley de Carrera Administrativa se designa al ciudadano **HUMBERTO ARTURO RUIZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.512.026, como Director de Control Posterior, dependiente de la Dirección General Sectorial de Contraloría Interna.

Se deroga cualquier resolución que colida con la presente.

Comuníquese y Publíquese,

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE
LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CARACAS, 24-08-99

Número :187

189º y 140º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6 ejusdem, designo a partir del día 11 de Agosto de 1999, al **INGENIERO GETULIO OVIEDO**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.566.330, como **DIRECTOR ENCARGADO DE LA GERENCIA TERRITORIAL ARAGUA DE LA AUTORIDAD UNICA DE AREA AGENCIA CUENCA LAGO DE VALENCIA Y DE LA VERTIENTE NORTE DE LA SERRANÍA DEL LITORAL DE LOS ESTADOS ARAGUA Y CARABOBO** de este Ministerio, en calidad de comisión de servicio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministerios del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESUS ARNALDO JEREZ
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables

CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Nº. 441

Caracas, 16 de agosto de 1999.
189º y 140º

El Consejo de la Judicatura, constituido en Sala Administrativa, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley Orgánica que lo rige, en su artículo 11, ordinal 9º, en concordancia con lo establecido en la Ley de Carrera Judicial, artículo 19, aparte único,

CONSIDERANDO,

Que el primero de julio de 1.999, entró en vigencia plena el Código Orgánico Procesal Penal.

CONSIDERANDO,

Que al haberse creado los Circuitos Judiciales Penales de la Jurisdicción Penal previstos en el artículo 515 del Código Orgánico Procesal Penal, se hace indispensable la designación de los abogados que conformaran las listas de suplentes para cubrir las faltas que puedan ocurrir en las Salas de las Cortes de Apelaciones y los Tribunales de Primera Instancia, como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 43 y siguientes, a los fines del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en el marco del nuevo sistema oral.

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVI — MES XI

Número 36.772

Caracas, miércoles 25 de agosto de 1999

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 24 Págs. Precio Bs. 490

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

RESUELVE

Artículo 1. Para formar el Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se hace la siguiente designación como, Primer Suplente de la Sala N° 6 de La Corte de Apelaciones, al abogado:

- JOSÉ LUIS IRAZU SILVA

Artículo 2. La presente designación se hace con carácter provisorio hasta tanto se provea el cargo conforme a lo previsto en los artículos 21 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial.

Dada, firmada y sellada en Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Caracas a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Comuníquese y Publíquese

ESTHER FRANCO LA RIVA
Presidenta (E)

GISELA PARRA MEJIAS
Consejero

ARGENIS RIERA ENCINOZA
Consejero

ANA MERCEDES PAEZ GRAFFE DE RIVAS
Secretaria (E)

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Resolución N° 980616-343
Caracas, 16 de Junio de 1999
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales contenidas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que en Asamblea Extraordinaria celebrada el día 25 de Marzo de 1.999, el Comando Regional de la Organización Política "NUEVO IMPACTO DEMOCRÁTICO" (N.I.D.), aprobó sustituir la denominación provisional de la Organización Política, por el de "EXPERIENCIA SOCIAL, TENACIDAD, ADELANTE, NOSOTROS GANAMOS" (ESTANGA), en el Estado Aragua.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos Reuniones Públicas y Manifestaciones establece que: "Los Partidos Políticos podrán cambiar su denominación de conformidad con las normas fijadas en este artículo y tomándose el acuerdo por la conversión o asamblea que señalen sus estatutos como máximo organismo de decisión".

CONSIDERANDO

Que el cambio de denominación provisional solicitada, cumple con lo establecido en el artículo 7 ejusdem y con la Resolución 970924-142 de fecha 24 de septiembre de 1997, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.311 de fecha 13 de octubre de 1997, por lo cual se dispone que para dar inicio a la tramitación administrativa referida en el artículo 8 de la Ley de Partidos Políticos Reuniones Públicas y Manifestaciones, los grupos de ciudadanos que deseen constituir un partido político deberán obtener previamente del máximo organismo electoral, la autorización para usar la denominación o nombre provisional correspondiente;

RESUELVE

Aprobar el cambio de denominación provisional de la Organización Política "NUEVO IMPACTO DEMOCRÁTICO" (N.I.D.) en el Estado Aragua, por el de "EXPERIENCIA SOCIAL, TENACIDAD, ADELANTE NOSOTROS GANAMOS" (ESTANGA).

Resolución aprobada por el Cuerpo en su sesión celebrada en fecha 16 de Junio de 1999.-

Comuníquese y Publíquese

ANDRES CALECA PACHECO
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretaria